



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO. FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio 384 y anexos, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; depositado el veintiocho de enero de este año, en la oficina de correos de la localidad y recibido el veintinueve siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **5789**. Conste.

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil trece.

Visto el oficio y anexos de cuenta, de la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Zapopan, Jalisco, mediante el cual remite los expedientes del juicio en materia administrativa **41/2012**, del conocimiento de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del juicio de amparo directo **488/2012**, que promovieron el Presidente, Síndico y otras autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

Considerando que el Tribunal de amparo, por resolución de diecisiete de enero del año en curso ordenó el envío a este Alto Tribunal del citado juicio de amparo, al estimar que el Municipio de Zapopan, Jalisco, realmente plantea una controversia constitucional en contra del Poder Judicial local, por violación a su esfera de competencia y atribuciones, **fórmese y regístrese el expediente relativo**, con copia certificada de la demanda y del oficio y testimonio de la citada resolución; y toda vez que esa determinación no vincula a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se impone analizar si es el caso de reencausar la demanda promovida inicialmente como juicio de amparo directo

a controversia constitucional, considerando la naturaleza de los planteamientos que hace valer el Municipio promovente y la litis que pretende establecer.

En ese sentido, el principio de acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional lleva a la posibilidad de que los tribunales del Estado Mexicano verifiquen cuál es la naturaleza del juicio a través del cual deben atenderse las pretensiones planteadas por cualquier sujeto de derecho, con independencia de la correcta denominación que se le haya dado.

En el caso no procede reencausar la demanda promovida inicialmente como amparo directo a controversia constitucional, porque atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los planteamientos que formula el Municipio promovente, la litis constitucional que se pretende establecer no versa sobre un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento resuelven una contienda entre partes, en la que por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto, de ahí que en esta vía no puede plantearse la invalidez de una resolución jurisdiccional, en tanto se haría de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número **P./J. 117/2000** de rubro:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

El anterior criterio jurisprudencial constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la cual admite excepciones pero sólo en el caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**

En estas condiciones, la pretensión del Municipio de Zapopan, Jalisco por la naturaleza de sus planteamientos no se refiere a una litis constitucional que tenga como objetivo dirimir un conflicto competencial entre entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al dictar la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo 488/2012, de veintitrés de mayo de dos mil doce, se pronunció respecto de un litigio entre partes, con relación a la afirmativa ficta planteada por el actor en el juicio natural para obtener la autorización y asignación de uso de suelo Habitacional Densidad Alta (H4) Unifamiliar y Plurifamiliar Horizontal, respecto de un predio en el

proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-10 "COPALA" del citado Municipio; y aun cuando se cuestiona la falta de competencia de dicho tribunal administrativo para ordenar en su sentencia que se autorice y asigne el uso de suelo habitacional mencionado, en razón de lo previsto por el artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, en realidad el Municipio no plantea la falta de competencia del órgano jurisdiccional para conocer y resolver el juicio administrativo, sino que impugna el fallo por sus efectos, contenido y alcance, de ahí que no se trata de un conflicto competencial entre poderes, entes u órganos legitimados para intervenir en una controversia constitucional.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diecinueve de septiembre de dos mil doce, el recurso de reclamación **34/2012-CA**, interpuesto por el propio Municipio de Zapopan, Jalisco, en contra del auto de doce de julio del mismo año, por el que se desechó por notoria y manifiesta improcedencia la demanda de **controversia constitucional 58/2012**, en la cual fue materia de impugnación la misma sentencia reclamada en el juicio de amparo directo 488/2012, dictada el veintitrés de mayo de dos mil doce, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el juicio administrativo **41/2012**.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación **62/2011-CA**, interpuesto por el mismo Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **7/2012**, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por lo expuesto y fundado, se determina que no ha lugar a reencausar la demanda promovida inicialmente como amparo directo a controversia constitucional; y en atención al nuevo contexto constitucional derivado de las reformas a diversos preceptos de la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez

de junio de dos mil once, devuélvanse al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los expedientes del juicio en materia administrativa **41/2012** y el juicio de amparo directo **488/2012**, que promovió el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para los efectos legales que estime procedentes, en razón de los planteamientos que hace valer la parte quejosa en relación con la interpretación y alcance del artículo 9 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo primero constitucional, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, la tutela judicial efectiva, lo que debe valorarse al analizar la legitimación de un Municipio que interpone juicio de amparo contra la sentencia dictada por un tribunal administrativo.

Notifíquese por lista; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

